



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(067)**

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 028 DE 2019”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, así como las conferidas por el Decreto Ley 3572 de 2011, de las asignadas mediante la Resolución 0476 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

**I. Competencia**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del citado Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

**II. Disposición que da origen al área protegida**

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, que en su Artículo Primero, literal a), reza: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 028 DE 2019"**

encuentra ubicada en jurisdicción del distrito de Cali y los municipios de Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante PNN Farallones de Cali).

**I. Fundamento normativo para el inicio de la etapa de indagación preliminar**

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se instaura el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 17:

*"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos" (Cursiva fuera de texto).*

Que la misma Ley en su artículo 8 establece como eximentes de responsabilidad los siguientes: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2) El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 23 de septiembre de 2019, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector El Pato Leonera, corregimiento de Felidia, en el municipio de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, encontrando la ampliación y adecuación de un sendero para la práctica de motociclismo enduro, cuatrimotos, por el sistema de pico en una extensión aproximada de 200 metros lineales, donde se afectó al ecosistema por el cambio de uso de suelo, movimiento de tierra, fragmentación, procesos erosivos, afectación de especies nativas por raíces expuestas (jiguas, Otobos, Yarumos), en una pendiente del 40%. Esta situación se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 26' 36.1"	76° 39' 42.0"	2312 msnm

**SEGUNDO:** Al momento del recorrido no se encontró persona alguna en el sitio.

**TERCERO:** Mediante comunicación con la comunidad, se obtuvo información que esta actividad fue pagada a campesinos de la vereda el Provenir por personas que practican deportes extremos en motos con valor de 2 millones de pesos.

**CUARTO:** Este sendero es utilizado por la familia Espitia quienes se quejaron por la presencia y el paso de estos motociclistas al predio y tomaron la determinación de sellar con una puerta ya que se les han perdido cosas y elementos de la vivienda por el paso de caminantes.

Que conforme a los hechos expuestos, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 028 DE 2019"**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR** la etapa de indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y así establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. Para tal efecto, se adelantarán las acciones necesarias para lograr identificar plenamente a los presuntos responsables de las actividades la ampliación y adecuación de un sendero para motociclismo enduro, cuatrimotos por el sistema de pico en una extensión aproximada de 200 metros lineales y afectación de especies nativas por raíces expuestas (jiguas, Otobos, Yarumos), en el sector El Pato Leonera, corregimiento de Felidia, municipio de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas geográficas N 03° 26' 36.1" W 76° 39'42.0", a una altura de 2312 msnm y, esclarecer los hechos descritos en el presente acto administrativo.

Todo lo anterior por ir en contra de lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La indagación preliminar se desarrollará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Se podrán practicar las diligencias pertinentes, necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PRACTICAR** una nueva visita ocular al predio en un término de 10 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Auto, con el fin de constatar el estado actual de la presunta infracción ambiental y de complementar la información, indagando sobre la identificación del presunto infractor y demás datos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos descritos en el presente Auto.


**ARTICULO TERCERO.- SOLICITAR** al funcionario encargado, que en caso de lograr la identificación del presunto infractor, se traslade la información a quien corresponda realizar un concepto técnico inicial que permita tener certeza respecto del grado de afectación ambiental que se viene generando por la actividad materia de investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, ubicada en la Calle 29 Norte 6N – 43, en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, con la finalidad de dar a conocer las indagaciones que están siendo llevadas a cabo por parte de esta entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.- CONTRA** el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
**DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES**

Proyectó: Pablo Galvis - Profesional Jurídica DTPA.

Revisó: Zonia Gutiérrez Vidal – Profesional especializada jurídica DTPA. 